

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1492

Panamá, 30 de diciembre de 2016

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Sumario por Despido  
Injustificado.**

**Contestación de la demanda.**

La Licenciada Eivia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de **Margot Madelaine Fuentes Malca**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas** y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 106 del expediente de personal).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Normas que se aducen infringidas.

La abogada de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se modifica la Ley 39 de 2013, que indica que los servidores públicos designados en forma permanente o eventual, transitorios, contingentes o por servicios especiales, con dos (2) años de prestación continua o más, gozarán de estabilidad laboral en su cargo (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

C. El artículo 32 de la Constitución Política que expresa, entre otras cosas, la prohibición de ser juzgado dos (2) veces por la misma causa (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

D. Los artículos 5, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los que, en su orden, establecen que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado; la formulación de cargos por escrito; y la decisión de la autoridad nominadora, luego de concluida una investigación disciplinaria (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado de ilegal lo constituye la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Margot Madelaine Fuentes Malca** del cargo de Inspectora I (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante, ésta presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa 324 de 29 de julio de 2016, que confirmó lo establecido en el acto acusado de ilegal, agotándose con ello, la vía gubernativa (Cfr. fojas 36-39 Y 40-41 del expediente judicial).

En concordancia con el párrafo precedente, **Margot Madelaine Fuentes Malca** ha acudido a la Sala Tercera el 26 de octubre de 2016, para interponer la acción en estudio, con el objeto que se

declare nula, por ilegal, la resolución administrativa acusada; se ordene su reintegro a la Autoridad Nacional de Aduanas; y por consiguiente, el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada de **Margot Madelaine Fuentes Malca** manifiesta que su mandante no era un personal de libre nombramiento y remoción. Agrega, que la entidad demandada violentó el debido proceso; ya que no le permitió a la actora defenderse ni presentar las pruebas que a bien tuviera (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Por último, sostiene la apoderada de la recurrente, que a ésta no se le instauró proceso disciplinario alguno (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En este escenario, luego de analizar los argumentos expuestos por **Margot Madelaine Fuentes Malca** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo objeto de reparo, se advierte que no le asiste la razón, según pasamos a explicar a continuación.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados en la demanda; ya que de acuerdo a la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, acusada de ilegal; y la Resolución Administrativa 324 de 29 de julio de 2016, confirmatoria de aquélla, **Margot Madelaine Fuentes Malca no estaba amparada bajo ningún régimen de Carrera Administrativa, por lo que, su cargo era de libre nombramiento y remoción** (Cfr. fojas 20-21 y 34-35 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, con fundamento en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 2008, dejó sin efecto el nombramiento de **Fuentes Malca** pues, es una de las funciones que le otorga la citada norma (Cfr. fojas 20-21 y 34-35 del expediente judicial).

Igualmente, del Informe de Conducta suscrito por el Director General de la institución demandada se desprende que **Margot Madelaine Fuentes Malca** no aportó con el recurso de reconsideración "*documentación que la acreditara como servidor público de carrera administrativa o carrera aduanera*" de allí que, se procediera a dejar sin efecto el nombramiento que ejercía en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Aunado a lo que antecede, no se puede perder de vista que **Margot Madelaine Fuentes Malca promovió un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, acusada de ilegal, por lo que mal puede afirmar que no se le permitió defenderse y, por ende, se infringió el debido proceso legal en su contra** (Cfr. fojas 13-16 y 20-21 del expediente judicial).

En cuanto al reclamo que hace **Margot Madelaine Fuentes Malca** en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la recurrente, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En otro orden de ideas, este Despacho debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, la actora ha incluido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial es a **la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

Por otra parte, se advierte que **Margot Madelaine Fuentes Malca** también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Autoridad Nacional de Aduanas al no contestarle en tiempo

oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurrido dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar a la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa en estudio.

Sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

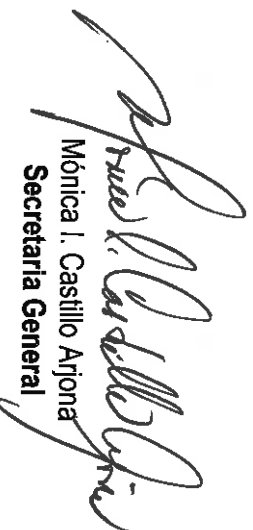
En el marco de los hechos cuya relación hemos planteado en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual fue aportado junto con el Informe de Conducta, por lo que ya reposa en el Tribunal.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General